

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2537**

Santiago de Cali, noviembre 17 de 2022.

I. OBJETO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra los autos Nos. 2206 y 2335 de fechas 14 y 27 de septiembre de 2022 mediante los cuales se inadmitió y se rechazó la demanda, proferidos por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES

Por auto No. 2206 de del 14 de septiembre de 2022, el juez a quo inadmitió la demanda de sucesión intestada presentada por Esmeralda Cuenú Castro a través de apoderada judicial al observar las siguientes falencias, que debían ser subsanadas dentro del término le ley:

a). No se allegaron los registros civiles de nacimiento de los señores Miller Cuenú Castro (q.e.p.d.), Rejis Cuenú Castro, Camilo Cuenú Castro, Erley Cuenú Castro, Nilsa Cuenú Castro, Margarita Cuenú Castro (q.e.p.d.) y Edén Cuenú Castro, hijos de la causante, conforme lo ordena el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.

b). Una vez allegados deberá acreditarse igualmente el fallecimiento de los herederos Miller Cuenú Castro (q.e.p.d.) y Margarita Cuenú Castro (q.e.p.d.). Así mismo, manifestar el nombre de los hijos de los referidos herederos fallecidos, que pudieran heredar por representación o transmisión, sus respectivos lugares de notificación y allegar el respectivo registro civil de nacimiento conforme lo ordena el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P., entre ellos, el del señor Robinson Herrera Cuenú, quien se dice, es hijo de Margarita Cuenú Castro (q.e.p.d.).

c). El avalúo del bien relicto no se hizo conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., el cual remite al artículo 444 del C.G.P.

d). Debe manifestar si la causante contrajo matrimonio o constituyó unión marital de hecho. En caso afirmativo, deberá aportarse la prueba conforme lo ordena el numeral 4° del artículo 489 del C.G.P.

Dentro del término de ley, la parte actora presentó escrito de subsanación, señalando, para lo que aquí interesa, que desconocía el número de cédula de los señores Camilo Cuenú Castro y Margarita Cuenú Castro; en relación al heredero Eden Cuenú Castro, informó que su registro civil de nacimiento se puede localizar en la Notaría 1° de Buenaventura; respecto al heredero Rejis Cuenú Castro, presentó dos fotografías incompletas de los certificados emitidos por la Notaría 5° del Círculo de Cali; no se pronunció frente al requerimiento que acreditara el fallecimiento del señor Miller Cuenú Castro, aportando el certificado defunción; allegó la prueba de defunción de Margarita Cuenú Castro, y guardó silencio al requerimiento de que aportara el registro civil de nacimiento del señor Robinson Herrera Cuenú, que lo acreditara como hijo de Margarita Cuenú Castro.

Mediante auto No. 2335 del 27 de septiembre de 2022, el juez a quo rechazó la demanda al considerar que no fue debidamente subsanada ya que *“...la demandante manifestó en primera medida que desconoce el número de cédula de los señores Camilo Cuenú Castro y Margarita Cuenú Castro, lo que a su parecer le hizo “imposible” averiguar en qué notaría reposaba sus respectivos registros civiles. Al respecto, el Juzgado considera que dicho argumento no es de recibo, toda vez que se encuentra desprovisto de prueba alguna que conduzca a pensar que, pese a haber elevado solicitudes a la Registraduría Nacional del Estado Civil o a las Notarías de Cali, estas hayan sido negativas, justamente porque no se contaba con el número de cédula del heredero. Valga destacar que, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P., al cual remite especialmente el artículo 489 Ibidem, es posible que el Juez oficie a la oficina donde se encuentre la prueba de la calidad de asignatario, no obstante, ello solo sería viable si se indica a que entidad se debe oficiar y siempre y cuando, la parte haya cumplido el deber consagrado en el inciso 2° del numeral 1° del renombrado artículo 85 del C.G.P., es decir, haber presentado previamente la petición ante esa entidad y pese a ello, la misma no hubiere sido atendida. De otro lado, en relación al heredero Eden Cuenú Castro, la demandante informa que su registro civil de nacimiento se puede localizar en la Notaría 1° de Buenaventura. Al respecto, el Despacho considera que esta manifestación no es suficiente para tener por subsanada la causal, pues, ni aportó el documento ni tampoco acreditó haber cumplido el deber consagrado en el inciso 2° del numeral 1° del renombrado artículo*

85 del C.G.P., es decir, haber presentado previamente la petición ante esa entidad y pese a ello, la misma no hubiere sido atendida. En relación al heredero Rejis Cuenú Castro, la actora presenta dos certificados emitidos por la Notaría 5° de Cali, donde se observa el tomo y el folio donde reposa su registro civil de nacimiento, empero, al igual que lo dicho anteriormente, no solicitó que se aportó los documentos ni se acreditó haber cumplido el deber consagrado en el inciso 2° del numeral 1° del renombrado artículo 85 del C.G.P., es decir, haber presentado previamente la petición ante esa entidad y pese a ello, la misma no hubiere sido atendida. Frente al requerimiento de que acreditara el fallecimiento del señor Miller Cuenú Castro, la parte actora, aunado a guardar completo silencio, omitió aportar la respectiva prueba de defunción solicitada. Frente al requerimiento de que aportara el registro civil de nacimiento del señor Robinson Herrera Cuenú, que lo acreditara como hijo de Margarita Cuenú Castro, la parte actora guardó igualmente silencio, y omitió aportar dicha prueba. Es menester destacar que lo solicitado por el Despacho son documentos indispensables para adelantar el trámite y es su deber agotarlas conforme lo exige el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 del C.G.P., numeral 4° del artículo 43 del C.G.P. y numeral 10° del artículo 78 del C.G.P...”.

Frente a tal decisión, la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, señalando que en el escrito de subsanación acompañó las pruebas fehacientes de las diligencias realizadas ante la Registraduría Nacional del Estado civil, con la colaboración de una persona que presta sus servicios ante dicha entidad; informó sobre la conciliación celebrada el 15 de septiembre de 2022 ante Fundafas, y en la que de la información suministrada en dicha acta se sacaron los números de las cédulas de los interesados, la cual era el documento por medio del cual se podía ver en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la información de la notaría donde se encontraba asentado el registro civil de nacimiento, el folio, tomo, indicativo serial.

Asimismo, señaló que con el escrito de subsanación aportó copia de los registros civiles de nacimiento de Nilsa, Miller, Herley, Regis, y los de defunción de Margarita y Bruno Cuenú Castro.

Por auto 2406 del 5 de octubre de 2022, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo el que por reparto correspondió a este Despacho judicial conocer.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este fallador determinar si acertó el juez a quo al rechazar la demanda por considerar que no fueron debidamente subsanaos los puntos de inadmisión.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. No existe reparo sobre el recurso de apelación del auto que rechazó la demanda, pues así lo autoriza el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

4.2. Las causales de inadmisión y rechazo de una demanda son taxativas y las mismas se encuentran enlistadas en el artículo 90 del C.G.P., lo que descarta criterios puramente subjetivos y ello en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y con el propósito de otorgar certeza y seguridad a quienes acuden en búsqueda de aquella.

4.3. En el presente caso, el juez a quo rechazó la demanda al considerar que no fue debidamente subsanada por el extremo activo, por cuanto no se allegaron los registros civiles de nacimiento de Miller Cuenú Castro (q.e.p.d.), Rejis Cuenú Castro, Camilo Cuenú Castro, Erley Cuenú Castro, Nilsa Cuenú Castro, Margarita Cuenú Castro (q.e.p.d.) y Edén Cuenú Castro, hijos de la causante, ni acreditó el fallecimiento del señor Miller Cuenú Castro, y que guardó silencio frente al requerimiento de que aportara el registro civil de nacimiento del señor Robinson Herrera Cuenú, que lo acreditara como hijo de Margarita Cuenú Castro.

El artículo 488 del C.G.P dispone que “[d]esde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: (...) 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”.

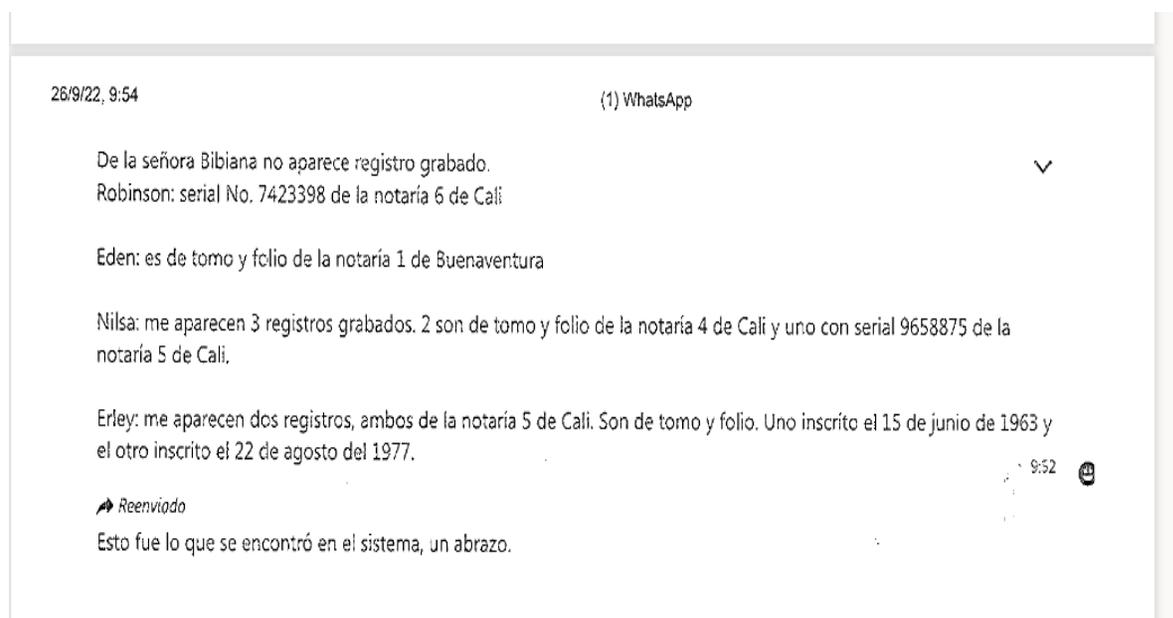
A su turno, el artículo 489 ibídem, señala los anexos que se deben presentar con la demanda, dentro de los que se encuentra en el numeral 8° “La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.

Así las cosas, allegar los registros civiles es una imposición establecida por el legislador, luego tal requisito no es caprichoso, dado que, según lo expone la Doctrina, el CGP ha venido a superar las *“injusticias para herederos que se vinculan al proceso después de que han sido aprobados los inventarios y avalúos, quedando privados de realizar las actuaciones que allí se deben evacuar”*¹.

Entonces, al referirse en la demanda a los señores Miller Cuenú Castro, Rejis Cuenú Castro, Camilo Cuenú Castro, Erley Cuenú Castro, Nilsa Cuenú Castro, Margarita Cuenú Castro y Edén Cuenú Castro, como hijos de la causante, de quien además se indica que Miller y Margarita Cuenú Castro fallecieron, se debió anexar la prueba de los registros civiles de nacimiento de estos y de defunción de los dos últimos, tal como se indicó en el auto de inadmisión.

De allí que se hacía necesario que la parte interesada adelantara las gestiones tendientes a obtenerlos, en cumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 78 del C.G.P, concretamente en el numeral 10, según el cual el apoderado debe *“[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Para corroborar el aserto, adviértase el siguiente pantallazo de un correo por WhatsApp que se allegó en el escrito de subsanación:



¹ FORERO, Silva Jorge. *“ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA”* Páginas 209 y 2010. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf>

En el que solo se informa el tomo y folios de algunos registros civiles de nacimiento, significado ello que no se intentó obtener tales documentos a través del derecho de petición, conforme el inciso 2º del num. 1º del art. 85 ib. en concordancia con el inciso 2º art. 173 del C.G.P.

Ahora, contrario a lo afirmado por la apelante de haber allegado con la subsanación copias de los registros civiles de nacimiento de Nilsa, Miller, Herley, Regis, Esmeralda Cuenú Castro y registros de defunción de Margarita Cuenú Castro y Bruno Cuenú Aguirre, se tiene que tan solo se anexaron fotografías, algunas poco legibles, de las cuales una corresponde al registro civil de defunción de Margarita Cuenú Castro, otra sobrepuesta en la que solo se lee "Notaría Quinta", otras de certificados de nacimiento incompletos de Nilsa, Herly, Rejis, Esmeralda y Miller Cuenú Castro y otra que aparece solo "Notaría Cuarta" sin saberse a quien corresponde; documentos que no cumplen los lineamientos establecidos en los artículos 110 y 114 del Decreto 1260 de 1970, según los cuales prestan valor probatorio la fotocopia del folio debidamente autenticado por la autoridad donde reposa la inscripción, por lo que no son de recibo.

Frente al tema, la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del 14 de septiembre de 2020, en un asunto muy similar al aquí estudiado, expuso:

"A su turno, el artículo 489 ibídem, enlista los anexos que deberán presentarse con la demanda dentro de los que se encuentra "8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85".

De la inteligencia de la norma en cita, emerge diáfano que al referirse en la demanda al señor Faber Escobar Suárez, como hijo del causante, de quien además se indica que falleció en el año 2000, debió aportarse la prueba del estado civil de aquel, para lo cual era necesario que de manera diligente la interesada adelantara las gestiones tendientes a obtenerlo, inclusive antes de la presentación de esta demanda, en cumplimiento de sus deberes contenidos en el artículo 78 del C.G.P, específicamente el numeral 10: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Al respecto dígase, que se hace evidente que previamente a la demanda no se hizo lo pertinente para obtener el Registro Civil de Nacimiento y/o el de Defunción, al punto que se pretendió subsanar formulando esas peticiones en el término concedido para corregir esa omisión, sin que por lo visto se lograra.”².

Así las cosas, al no haberse acompañado los anexos de la demanda ordenados en el artículo 489 C.G.P., resulta acertada la decisión del juez de primer grado al inadmitir el libelo y su posterior rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior se confirmará el auto apelado. No hay lugar a condena en costas al no haberse causado según lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR los autos Nos. 2206 y 2335 de fechas 14 y 27 de septiembre de 2022, mediante los cuales se inadmitió y se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Remitir al juzgado de origen el expediente junto con la actuación surtida en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

² TSC. SALA DE FAMILIA. Auto del 14 de septiembre de 2020. Rad. 76001-31-10-005-2020-00167-01
Magistrado Sustanciador: Dr. FRANKLIN TORRES CABRERA

Firmado Por:
Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8689a674488bc084e591b068977ab5bc0f0beb5a338cfe7d96988d04ea40bef**

Documento generado en 17/11/2022 11:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>